

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La reparación integral en el delito de Tráfico de Influencias: Caso Super Clean.


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada

Autor:

Samantha Valentina Carchi Clavijo

Director:

Diego Mauricio Palacios Moreno

ORCID: 0009-0005-4667-2368

Cuenca, Ecuador

2024-03-02

Resumen

El presente trabajo se centra en el estudio de la reparación integral en el marco del procedimiento abreviado en el Ecuador. Se inicia examinando el origen, definición y requisitos de cada figura antes dicha. Posteriormente, se analizan las sentencias de primera y segunda instancia del Caso 17294-2017- 00935 "SUPER CLEAN" seguido en contra de la Economista María Sol Larrea, abordando las interrogantes sobre la resolución de la reparación integral cuando un procesado se acoge al procedimiento abreviado, obteniendo una sentencia condenatoria más rápida que los demás. A continuación, se lleva a cabo un análisis de la normativa que guía a los administradores de justicia en la determinación de la indemnización pecuniaria, con el objetivo de comprender el papel crucial del principio de proporcionalidad en las sentencias donde se establece la indemnización económica como forma de reparación.

Palabras clave: reparación económica, procedimiento abreviado, principio de proporcionalidad



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The present study focuses on studying comprehensive restitution within the framework of expedited procedures in Ecuador. It starts by scrutinizing the aforementioned legal constructs by origin, definition, and prerequisites. Subsequently, it is analyzed in conjunction with the first and second instance judgments of Case 17294-2017-00935 "SUPER CLEAN," a case brought against Economist María Sol Larrea, addressing questions regarding the resolution of comprehensive restitution when an accused opts for expedited proceedings, resulting in a quicker verdict than other cases. Following this, an analysis undertaking of the regulations guiding judicial administrators in determining pecuniary compensation. It aims to comprehend the pivotal role of the principle of proportionality in judgments that establish economic compensation as a form of restitution.

Keywords: economic reparation, abbreviated procedure, proportionality principle



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	7
Capítulo I. Marco Teórico	9
1.1. El procedimiento abreviado: Consideraciones Generales.....	9
1.1.1. Antecedentes históricos del procedimiento abreviado	10
1.1.2. El procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana	12
1.2. La reparación integral.....	13
1.2.1. Antecedentes históricos de la reparación integral.....	14
1.2.2. Definición de la reparación integral en la legislación ecuatoriana y en la doctrina.....	15
1.3. La reparación económica	17
1.3.1 Daño Material	17
1.3.2 Reparación por equivalencia.....	19
1.3.3. Dificultades en la reparación	20
1.3.4. Pago de la reparación integral cuando existen varios autores de un delito.	21
Capítulo II. Análisis de la reparación integral en el caso No. 17294-2017-00935 por el delito de Tráfico de Influencias	23
2.1. Hechos del Caso.....	23
2.2. Decisión de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la parroquia Ñañaquito del Distrito Metropolitano de Quito.....	25
2.2.1. Comentarios sobre la decisión de primera instancia.	26
2.3. Decisión de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha.....	34
2.3.1. Comentarios sobre la decisión de segunda instancia	35
2.4. Problemas que presenta la sentencia de segunda instancia en este proceso penal: La seguridad jurídica.....	37
Capítulo III. Soluciones a los problemas planteados	39
3.1. El cálculo de la cantidad correspondiente a la reparación económica en delitos contra la administración pública.....	40
3.2. Proporcionalidad	43
Conclusiones	46
Recomendaciones	47
Referencias	49

Dedicatoria

A mi gordita, mi mejor amiga; que, con su esfuerzo, gran corazón y trabajo duro nos ha sacado adelante a mí y a mis hermanos. Por otorgar y heredarme la ternura de mi corazón. Este y todos mis logros (pasados, presentes y futuros) serán siempre para ti, mamá.

Te amo siempre.

Y a Jacobo, mi amor de todos los días. Gracias por ser mi alma gemela, por acompañarme en mi camino universitario y por darme la mano cuando estoy a punto de caer. Sin tu apoyo nada de esto hubiera sido posible. Tienes siempre mi corazón.

Agradecimientos

A la Universidad de Cuenca, por darme a los mejores profesores, los mejores amigos y los mejores momentos que atesoraré para siempre.

A Freddy, mi papá, por demostrarme que *la palabra no puedo no existe*. Me llenas de orgullo, gracias por siempre cuidar de nosotros.

A Paúl y Mauri, mis hermanos, por ser mis compañeros de vida y mis mejores amigos de por vida, son mi inspiración todos los días. Gracias por quererme y cuidarme siempre.

A Juan Diego, mi hermano de otra madre, Gracias por siempre animarme desde que somos pequeños, por que hablar contigo y bromear siempre se siente como una curita en el corazón. Te quiero siempre, y, aunque sé que nuestros caminos se separan pronto, espero que de igual manera, encuentres el camino de regreso a casa.

Y a todos mis amigos que me han acompañado en este camino. Especialmente a Alexandra, de las amistades más puras y sinceras que me ha otorgado la Universidad. Te quiero mucho
Ale

Introducción

La reparación integral en los casos donde uno o varios procesados se sujetan al procedimiento abreviado, presenta cuestiones interesantes a tratar. Una de esas cuestiones es, cuando existen varios participantes de un delito. Aquí, los juzgadores, a la hora de resolver, inobservan el artículo 628 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en donde se menciona que, ante la existencia de varios participantes en el delito, deben determinar la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y el grado de participación de cada uno. Esta inobservancia vulnera el principio de proporcionalidad, legalidad e igualdad procesal.

En este contexto, la presente investigación, lleva a cabo un estudio cualitativo centrado en la reparación integral cuando la procesada María Sol Larrea se sujeta al procedimiento abreviado en el delito de tráfico de influencias. Con el fin de sistematizar el desarrollo del presente análisis, este se ha dividido en 3 capítulos.

El primero, aborda las consideraciones generales del procedimiento abreviado y la reparación integral. Se establecen los antecedentes históricos, la definición de ambos conceptos y se profundiza en su regulación dentro la legislación ecuatoriana. La comprensión de estos fundamentos sienta las bases para el análisis crítico que se despliega a lo largo de la investigación.

En el segundo capítulo, nos adentramos en el análisis detallado de las sentencias del Caso No. 17294-2017-00935 "SUPER CLEAN" seguido en contra de la procesada ya mencionada. En donde se examina minuciosamente la sentencia de primera instancia, acompañada de comentarios acerca de cómo se llegó a resolver. Posteriormente, se aborda la sentencia de segunda instancia, se aporta con observaciones adicionales y se profundiza en los problemas que surgen del veredicto otorgado en relación con la seguridad jurídica.

El tercer y último capítulo se dedica a proponer soluciones a los problemas identificados en el análisis del caso. Aquí, se analizan los criterios que toman en cuenta los juzgadores para el cálculo de la cantidad correspondiente a la reparación económica, poniendo especial énfasis en que, la solución al problema es la aplicación del principio de proporcionalidad.

Este análisis busca ofrecer respuestas concretas y viables que contribuyan al perfeccionamiento del sistema legal, garantizando la efectividad de la reparación integral y la

observancia de las reglas específicas que nos otorga la ley penal en casos donde existan varios procesados

Capítulo I. Marco Teórico

1.1. El procedimiento abreviado: Consideraciones Generales

Para comprender la figura del procedimiento abreviado, resulta menester comenzar por el concepto de procedimiento. Guillermo Cabanelas (1993), define al procedimiento como “el sistema o método de ejecución, actuación o fabricación, modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos.” De igual manera, Álvarez del Cuvillo (2008) lo concibe como “un método, un esquema, una forma de hacer las cosas” (p.1). En ese sentido, se puede entender al procedimiento como aquella forma específica de hacer las cosas, que se realiza llevando a cabo acciones particulares referentes a actuaciones de procesos judiciales, de manera efectiva.

Asimismo, se han otorgado varios conceptos respecto al alcance de procedimiento abreviado, de manera que, para Quito (2018) la palabra abreviado “...dentro de un contexto jurídico sería agilizar los actos, a fin de llegar a una resolución judicial”. (p. 7) Es así que resulta ser una manera simplificada para llevar a cabo y concluir alguna actividad. Zavala (2008) por su parte, señala que el procedimiento abreviado es un método inquisitivo diseñado para que prevalezca la voluntad del poder judicial, representada en el fiscal, frente el acusado, el cual se encuentra obligado a aceptar someterse a este, con la esperanza de intercambiar una acusación más seria por una pena menos rigurosa, buscando así el beneficio de una pena reducida.

Concepción similar al procedimiento abreviado es desarrollada por Oliva (2014), quien lo establece como:

Aquel sistema en el que el ministerio fiscal induce al acusado a confesar su culpabilidad renunciando a su derecho a juicio a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta en el juicio si se probara su culpabilidad, por lo que el fiscal ofrece indulgencia a través de la reducción de cargos atribuidos al acusado o la recomendación al juez para que le imponga una pena menor, todo a cambio de la confesión del acusado. (p. 91)

Por lo tanto, podemos definir al procedimiento abreviado como un procedimiento judicial especial que se gestiona de manera simplificada y eficiente. Aquí, el fiscal y el acusado negocian, este último acepta una acusación y, a cambio, obtiene una pena menos severa a la que originalmente hubiera recibido, si no se hubiera sometido al trámite. El propósito principal de este proceso es agilizar los procesos judiciales, que permita una resolución más rápida de los casos y que la persona procesada obtenga una pena inferior a la prevista por el delito cometido. Al final, el Estado hace uso de su poder punitivo, a cambio de condiciones más favorables para el procesado, que las inicialmente asumidas.

Este procedimiento tiene ventajas palpables, ya que propicia una solución ágil a los conflictos al establecer plazos más cortos para la emisión de sentencias, es una herramienta eficaz para ahorrar recursos de la administración de justicia y tiene un incentivo principal: la rebaja de la pena. Sin embargo, como todo sistema, el procedimiento abreviado presenta desafíos que no deben pasarse por alto. La aceptación de culpabilidad por parte del procesado puede conllevar la vulneración del principio fundamental de inocencia, generando consigo interrogantes en el proceso.

Cuando existe una sentencia condenatoria se debe establecer una reparación integral a favor de la víctima, sin embargo, la falta de discusión sobre la reparación integral durante los acuerdos entre fiscalía y la persona procesada plantea una limitación en la búsqueda de justicia completa y coadyuva a su ineficacia. Pues, la reparación integral, como trataremos más adelante, al ser un derecho de la víctima, debe ser eficaz, rápida y eficiente, y, “se puede deducir que la reparación integral para el sentenciado constituye una forma en la que se resarce los daños ocasionados, sin perjuicio de la pena que las leyes establezcan para el delito causante del daño” (Coronel & Chiriboga, 2019, p.42)

1.1.1. Antecedentes históricos del procedimiento abreviado

Antes de remitirnos al procedimiento abreviado que conocemos actualmente en el Ecuador es necesario revisar sus antecedentes históricos para entender de mejor manera esta figura.

Comenzando con el derecho romano, el primer antecedente al procedimiento abreviado se ve evidenciado con la aparición y aplicación de la Ley de las Doce Tablas, la cual hace referencia a una salida alternativa en el ámbito del procedimiento penal. Mommsen señala (como se citó en Zavala, 2008) que “ya en la ley de las XII tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión

de un delito...” (p. 594) En otras palabras, ya existían acuerdos entre las partes procesales después de la comisión de un delito, facilitando la abreviación del procedimiento ordinario. Estos acuerdos permitían la conclusión rápida del juicio, reducían los plazos y propiciaban la reconciliación entre el agresor y la persona ofendida

En el siglo XII, tras la influencia de las ordalías y la Iglesia Católica se desarrolla el sistema penal inquisitivo, caracterizado por ser “la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso” (Zavala, 2008, p. 595) este método posibilitaba que, mediante cualquier indicio, se sometiera al procesado a malos tratos para obtener su confesión, lo que concedía al juez la opción de eludir la investigación y dictar de inmediato la sentencia (Zavala, 2008).

Tras esto, en Europa, a modo de mitigar la crueldad de la aplicación de la mal llamada justicia penal inquisitiva, aparecen los primeros movimientos humanizadores, quienes proponen crear soluciones alternativas al juicio penal ordinario entre ellas la creación del procedimiento abreviado.

No obstante, de aquello, se considera que el Derecho Anglosajón del siglo XIX, es donde se encuentra el origen del procedimiento abreviado, con las instituciones del plea bargaining (súplica negociada) y la plea guilty (declaración de culpabilidad). Estas instituciones permiten que el procesado pueda negociar con la Fiscalía respecto a sus imputaciones penales y responsabilidad (Moyolema, 2017). Teniendo así que, a cambio de la declaración de culpabilidad, el fiscal solicita a favor del procesado una sentencia más benigna o deja de lado algunos cargos. Este procedimiento encuentra su fundamento en la confesión del acusado.

En el Ecuador, en el año 2001, tras la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano vigente en la época, se implementa esta figura en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, esta figura se venía desarrollando anteriormente en otras legislaciones, otorgó al derecho penal ecuatoriano, una posibilidad novedosa y trascendental, ya que su fin, desde la época de su surgimiento, ha consistido en “buscar la economía procesal, la obtención de una rehabilitación social óptima por la rapidez, y, lo más importante, la descongestión del sistema judicial,” (Benavides et al., 2020, p. 49).

Posteriormente, con la expedición del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, la figura continúa vigente en nuestra legislación, no obstante, inamovible, ha sufrido modificaciones a la de su versión original, lo cual será analizado a continuación.

1.1.2. El procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana

El procedimiento abreviado constituye uno de los procedimientos especiales reconocidos en la legislación penal y es aplicable a delitos cuya pena privativa de libertad no exceda los 10 años. Desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el fiscal puede proponer este procedimiento, requiriendo la expresa conformidad del acusado. Además, la aceptación de la imputación del hecho punible y la pena debe ser realizada bajo la tutela de su abogado defensor, quien se encargará de acreditar que el consentimiento de la persona procesada ha sido otorgado de manera libre. Este procedimiento conlleva una ventaja palpable: la rebaja de la pena, la cual, no podrá ser menor al tercio de la pena, la misma que es el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados junto a la aplicación de circunstancias atenuantes. La resolución debe incluir la aceptación del acuerdo sobre el hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación integral.

En este sentido, podemos entender que el procedimiento abreviado en el Ecuador constituye una negociación en la que interviene el fiscal -como parte activa- y la persona procesada- como sujeto que acepta o no el acuerdo-, y que, para que resulte viable es necesario la aceptación de culpabilidad, esto de manera expresa y sin ningún tipo de coacción o amenaza.

Una de las cuestiones más importantes son las implicaciones socio jurídicas respecto del procesado si resulta ser aceptada la aplicación del procedimiento abreviado. Según Merchan (2017):

Inter alía la rebaja de la pena sugerida que no será menor a un tercio con relación al mínimo del tipo penal infringido, la multa que entraña determinada sanción pecuniaria, conforme lo ordena el Art.70 del COIP, la que debe ser pagada de forma íntegra e inmediatamente de haberse ejecutoriado la sentencia, la reparación integral a la o a las víctimas, conforme lo ordena el Art.64.2 de la Constitución de la República del Ecuador; la suspensión de los derechos de participación de la persona sentenciada por el tiempo que dure la pena, conforme a la norma contentiva del Art.68 del Código Orgánico Integral Penal, el pago de las costas procesales y al pago de los daños y perjuicios ocasionados, siempre que se haya deducido la respectiva acusación particular en la forma y términos que señala la ley, el comiso de los bienes que se encuentran en calidad de evidencias, sin perjuicio de otras medidas sancionatorias. (pp. 13-14)

Por otro lado, Noboa (como se citó en Jines, 2017) se plantea:

Que tras varios años de mutilación constitucional y de intento re compositivo en la descuidada interrelación de la Constitución y el Derecho Procesal Penal se ha visto necesario instaurar un nuevo sistema penal que respete Derechos Fundamentales de los sujetos procesales. (p. 25)

En síntesis, tras el análisis realizado podemos decir que Ecuador le abre las puertas a este procedimiento especial con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal en el año 2001, y que, ha sufrido variantes tras la implementación del Código Orgánico Integral Penal. Si bien actualmente la legislación ecuatoriana no nos ha proporcionado una definición explícita es necesario resaltar que esta la reconoce y le ha dotado de reglas específicas establecidas en el Art. 635 y siguientes *ibídem*.

1.2. La reparación integral

Una vez que se ha examinado el procedimiento abreviado y su regulación en la legislación ecuatoriana, resulta imperativo abordar la institución jurídica de la reparación integral. Como previamente se indicó, el procedimiento abreviado demanda el consentimiento explícito para su aplicación, así como la aceptación del delito imputado. En la resolución, debe constar el acuerdo sobre la calificación del delito, incluyendo la solicitud de pena por parte del fiscal y la consideración de la reparación integral a favor de la víctima, pues, dicha consideración tiene el fin de hacer desaparecer los efectos que dejó el procesado sobre la víctima.

La relevancia del análisis de la reparación integral gira en torno a garantizar una justicia completa, que busque resarcir el derecho violado de la víctima y que no vulnere tras la aplicación del procedimiento abreviado los derechos de la misma ni tampoco los del procesado, pues, por el hecho de ser un procedimiento ágil y rápido es necesario garantizar que se siga el debido proceso, asegurando la aplicación de una justicia restaurativa que compense los perjuicios tanto materiales como inmateriales sufridos por parte de la víctima, ya sea directa o indirecta, pero que, a su vez, respete la dignidad humana y las garantías inherentes a la condición de procesado.

1.2.1. Antecedentes históricos de la reparación integral

La reparación es aquella “compensación de las consecuencias del hecho a través de una prestación voluntaria del autor y de cuyo efecto puede obtenerse el restablecimiento de la paz

jurídica” (Aguirre, 2018, p. 17). El concepto de reparación nos ha acompañado a lo largo de la historia de la humanidad, mientras que la noción de integral según Portillo (2015), “Es un avance significativo, ha sido un aporte reciente que, en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador, en gran medida deviene de la jurisprudencia de la corte IDH” (p. 13) En este sentido, resulta importante conocer su origen y su aplicación hasta la actualidad.

El concepto de reparación integral, como modernamente se conoce, tiene su origen se en el *ius post bellum*, la cual nace como respuesta a las graves violaciones a los derechos humanos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial con los juicios de Nuremberg y Tokio, pues Servin (como se citó en Aguirre et al, 2018) plantea que “aquí nació la idea de generar paz a través de la judicialización a los culpables y responsables, teniendo a la sanción como primera concepción de una medida de reparación” (p. 18). No obstante sobra decir que equiparar la sanción a la reparación, es una concepción insuficiente e inoperante, propia de una concepción punitivista y no de una reparadora (que es lo que se pretende en nuestro país), teniendo así que evolucionar para satisfacer las nuevas exigencias hasta nuestros días.

En Ecuador, tras la entrada en vigencia de la Constitución de la República del año 2008, se concibe a la reparación integral como un derecho, y en el año 2014, tras la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se implementa como institución, el cual para Guamán et al (2021) “serviría como medio de reconocimiento y compensación al derecho de la persona que ha sido víctima de un ilícito” (p.2), mientras que para Aguirre et al (2018):

La inclusión de la reparación integral en la Constitución de la República fue adoptada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos junto al desarrollo jurisprudencial que nos otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando el concepto de “*restitutio in integrum*” o reparación integral. (p.20)

En este sentido, la reparación integral se configura como una obligación internacional del Estado para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La comprensión y aplicación adecuadas de la reparación integral se torna crucial en la búsqueda de la justicia y la restitución de derechos vulnerados.

1.2.2. Definición de la reparación integral en la legislación ecuatoriana y en la doctrina.

Tras lo mencionado con anterioridad, la institución de la reparación integral puede ser concebida como derecho para la víctima o como una obligación. Cuando se hace referencia a un derecho este debe ser entendido según lo establecido en la Constitución, ya que dentro de ella se establece que la víctima goza de protección especial por parte del Estado, y por lo tanto se deben adoptar mecanismos óptimos para la aplicación de la misma que incluya el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado. (art.78)

Por otro lado, la reparación integral entendida como obligación se encuentra concebido en el Código Orgánico Integral Penal (2014). Aquí se menciona que la reparación integral:

Radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (art.77)

En la doctrina ecuatoriana, tomando el concepto de Aguirre y Alarcón (2018) tenemos que “la reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que éste sea reintegrado in integrum” (p. 126)

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (como se citó en Medina, 2020) “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras) (p. 10)”.

Por otra parte, según la Convención Americana de Derechos Humanos (1969):

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Organización de Estados Americanos)

Los dos últimos conceptos, provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, tienen en común la perspectiva referente a que la reparación constituye un elemento fundamental en la búsqueda de justicia frente a vulneraciones de derechos humanos. Al igual reconocen que la reparación abarca diversas formas mediante las cuales un Estado puede abordar su responsabilidad internacional. En este contexto, la reparación integral busca compensar cualquier daño causado hasta devolver la situación anterior a la persona.

El Estado ecuatoriano se encuentra obligado a aplicar diferentes tipos de mecanismos, que permitan esta reparación como son: restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición, los cuales generan un resultado oportuno con un lineamiento acorde a las disposiciones legales aplicables. Los tipos de reparación mencionados consisten en lo siguiente:

- a) **La restitución:** aplicable a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.
- b) **La rehabilitación:** orientada a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
- c) **Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:** se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
- d) **Las medidas de satisfacción o simbólicas,** se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
- e) **Las garantías de no repetición,** se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 78).

Finalmente, en la legislación ecuatoriana encontramos varios artículos que hacen mención a esta figura. Por ejemplo, en el Código Orgánico Integral Penal encontramos en el artículo 2,

que la finalidad de los principios es garantizar la reparación integral, en el artículo 11 el reconocimiento como derecho de la víctima, en el 77 su concepto, en el 78, los mecanismos de la reparación integral, y, en el artículo 78.1 los mecanismos de reparación integral en los casos de violencia de género contra las mujeres.

1.3. La reparación económica

La reparación económica aparece cuando no es posible restablecer el derecho vulnerado o volver al estado anterior a la producción del daño, por lo tanto, tiene una naturaleza compensatoria, plasmado en las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. De este concepto, toma gran importancia la indemnización de daño material, ya que, como menciona Chuquizala (2016) “En principio, solo los daños materiales alcanzan en principio una reparación de manera íntegra” (p.34). ya que este tiene una mayor capacidad de adecuarse como reparación frente a violaciones de derechos que no pueden volver a su estado anterior.

1.3.1 Daño Material.

Al hablar del daño material como uno de los mecanismos de reparación integral, encontramos el concepto de justa indemnización que además de cubrir los daños materiales (siendo estas pérdidas económicas) y de daños morales agrega y enfatiza que las mismas deben ser otorgadas de manera justa, en la medida suficiente para que compense los daños materiales y morales. El daño material según menciona Aguirre et al (2018) se compone de:

a) Lucro cesante: Implica la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima.

Se refleja en la interrupción sobre las condiciones que disfrutaba la víctima al momento anterior a la violación, así como la probabilidad de que dichas condiciones hayan progresado si la violación no hubiese ocurrido. Al igual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, reparaciones y costas (1989) establece criterios para calcular la indemnización teniendo así que

Debía calcularse según los ingresos que la víctima habría recibido hasta su posible muerte natural, y cuando de las pruebas aportadas en el proceso no es posible determinar un monto fijo, este es calculado en equidad, presumiendo razonablemente su nexo causal (párr. 46).

b) Daño emergente: Se refiere a los gastos relacionados con motivo de los hechos.

La Jurisprudencia Interamericana nos presenta cinco elementos que complementan el daño emergente:

1. La exigencia de un perjuicio cierto: el vínculo entre el daño reclamado y la violación;
2. La fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aún sin respaldo de los mismos;
3. La ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización; y,
4. La inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima, por ejemplo, el daño al patrimonio familiar o el daño al patrimonio indígena común
5. Por último, las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso concreto. (pp. 53-55)

Para Veliz (2022) referente a la relevancia de la reparación material del daño es “tener presente que, se repara con base en el daño emergente y al lucro cesante, siempre que las violaciones y, por ende, las afectaciones a dichos bienes hayan sido consecuencia del mismo actuar del agente comisor del hecho” (p. 39) Esto significa que al momento de realizarse la reparación se llega a considerar el daño que ha surgido directamente, y las pérdidas económicas, siempre y cuando estas afectaciones hayan surgido directamente de las acciones del responsable. En otras palabras, la compensación se otorga teniendo en cuenta los daños inmediatos como las pérdidas futuras atribuibles directamente al responsable de la vulneración.

Sobre la categorización de los daños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos presenta:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño a la reputación o a la dignidad.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales

Un punto a resaltar es que enfatiza que las indemnizaciones no deben empobrecer ni enriquecer a las víctimas directas a los familiares que han sufrido el daño colateral (es decir, las víctimas indirectas) ya que este se basa en el principio de justicia y equidad, puesto que, la reparación económica como se ha mencionado, busca restaurar la situación lo más cercanamente posible al estado anterior a la perpetración del delito, sin generar una carga financiera excesiva ni proporcionar una ganancia injusta.

Empobrecer a las víctimas mediante indemnizaciones inadecuadas sería injusto, ya que se agregaría un sufrimiento adicional a la aflicción que ya han experimentado. Por otro lado, enriquecer en exceso a las víctimas podría generar desigualdades y distorsiones en el sistema de compensación, ya que el propósito es restaurar, no generar beneficios excesivos.

1.3.2 Reparación por equivalencia

Diez (2012) plantea que la reparación por equivalencia se puede entender como una forma de reparación que, cuando no es factible eliminar completamente el daño debido a limitaciones físicas o materiales, se centra en proporcionar a la víctima una compensación. En este enfoque, se implementan todas las medidas necesarias para garantizar que la víctima obtenga una ventaja equiparable al daño sufrido.

Es decir, existe la obligación de entregar (dar) una suma de dinero que se mire como equivalente al valor total del daño, tema netamente pecuniario. Su objetivo es lograr un equilibrio justo para que las indemnizaciones sean proporcionadas y adecuadas para cubrir las pérdidas reales y los daños sufridos, sin crear situaciones de desventaja o ventaja injustas. Esto contribuye a la equidad y la justicia en el proceso de reparación.

La diferencia entre la reparación por equivalencia y la reparación económica radica en la naturaleza de la compensación ofrecida a la persona afectada. Es así que, la reparación por equivalencia implica la obligación de entregar una suma de dinero equivalente al valor total del daño causado, su naturaleza es eminentemente pecuniaria, ya que no proporciona a la persona perjudicada un bien de la misma naturaleza que el dañado, sino su equivalente en efectivo. Por otro lado, la reparación económica se aplica cuando no es posible restablecer el derecho vulnerado o revertir el daño causado. En este contexto, la compensación se centra en indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

En resumen, mientras que la reparación por equivalencia se centra en la entrega de una suma de dinero equivalente al daño, la reparación económica aborda la compensación cuando la restauración completa no es posible.

1.3.3. Dificultades en la reparación

Cuando se trata de reparación inmaterial, ya que esta busca resarcir la privación de derechos subjetivos como la vida, salud de la persona, etc., resulta ser casi imposible o totalmente imposible reparar totalmente el daño por la naturaleza propia de las afectaciones, por lo que esta complejidad es cubierta con valores monetarios (reparación económica). La persona asesinada no volverá a vivir, el paciente infectado con VIH SIDA por una transfusión sanguínea contaminada jamás recuperará el status quo anterior a la afectación, la persona acosada no volverá a recuperar su integridad psicológica, y así, varios son los ejemplos que podemos dar.

Otras dificultades que son palpables sin importar si lo que se aplica es reparación económica es material o inmaterial, va relacionada al diseño y cumplimiento de la reparación, de manera que Velastegui (2021), en relación al diseño señala que, al ser trasplantado del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no considera factores sociales, procesales y sobre todo ecuatorianos de la sociedad ecuatoriana. Esta carencia dificulta la ejecución efectiva de las sentencias constitucionales que ordenan la reparación económica, ya que el marco diseñado no se ajusta adecuadamente a la realidad y características específicas del contexto ecuatoriano.

Sobre el cumplimiento, el mismo autor menciona que el diseño actual de las medidas de reparación, la ejecución por parte del órgano jurisdiccional, la estructura de la institución de reparación económica y la falta de recursos económicos afectan directamente al cumplimiento de las sentencias para las víctimas, quienes no solo buscan justicia sino también una ejecución rápida por parte de los administradores de justicia.

Esto se explica en qué imponer al autor responsable de un ilícito a reparar un daño o perjuicio supone la necesaria realización de un conjunto de operaciones que pueden extenderse en el tiempo, ya sea por la naturaleza de la obligación o las características del bien jurídico perjudicado por el cometimiento del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988) aboga por la aplicación de dos principios en este tipo de situaciones, siendo estos la justa indemnización, y que la reparación

económica no debe tener carácter de punitiva, cuando resulta difícil establecer montos específicos. En tales casos, la Corte se encargará de determinar una cantidad que busque reparar el daño de manera adecuada, evitando que tenga un carácter punitivo.

1.3.4. Pago de la reparación integral cuando existen varios autores de un delito.

Abordar el tema de la reparación integral se torna especialmente complejo cuando se enfrenta a la situación de múltiples autores involucrados en la comisión de un delito. En este escenario, resulta fundamental para la investigación examinar la responsabilidad de cada participante y establecer criterios claros para determinar la contribución individual a los perjuicios ocasionados.

En este contexto, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece una disposición específica con respecto al pago de la reparación integral en casos donde existen varios autores del delito. Las reglas relacionadas con la reparación integral, contempladas en la sentencia, establecen el primer parámetro obligatorio a considerar, según el artículo 628, numeral 1. Dicho artículo establece que:

Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice. (art.628 numeral 1)

En otras palabras, cuando varios autores participan en la comisión de un delito, el Código establece que todos los autores son conjuntamente responsables de la reparación integral a favor de la víctima, esto tras la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad procesal.

Así, la reparación será efectuada por todos los procesados que resulten declarados responsables en sentencia, considerando las circunstancias de la infracción y el grado de participación de cada uno ya sea como autor, autora o cómplice.

Capítulo II. Análisis de la reparación integral en el caso No. 17294-2017-00935 por el delito de Tráfico de Influencias.

Una vez que se ha analizado el procedimiento abreviado, así como lo referente al concepto de reparación integral en la doctrina, en el presente capítulo se hará un análisis del caso Nro. 17294-2017-00935 que fue tramitado en la ciudad de Quito, por el delito de tráfico de influencias.

2.1. Hechos del Caso

Tabla 1

Ficha de datos del proceso No. 17294-2017-00935. Caso "SUPER CLEAN".

Accionante	Fiscalía General del Estado
Acusador Particular	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Procuraduría General del Estado: Dra. Tania Silva y la abogada Verónica Salazar.
Accionada	Economista María Sol Larrea Sánchez
Primera Instancia	Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del distrito metropolitano de Quito
Jueza de primera instancia	Ab. Paola Viviana Campaña Terán
Fiscal	Dr. José Eduardo Maldonado Ochoa
Segunda Instancia	Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Jueces	Dr. Wilson Lema Lema (juez ponente) Dra. Lady Avila Freire Dr. Henry Caliz Ramos

Nota. Fuente: Elaboración propia

Para poder entender de mejor manera los hechos del caso, se ha realizado una línea temporal donde se mencionan los hechos más importantes del proceso remontándonos al mes de abril del 2012.

- En abril del año 2012, la Economista María Sol Larrea en su cargo de Coordinadora Nacional de Gestión de las Unidades Médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite un informe al Director General de Seguridad Social donde consta un estimado de costos de limpieza de los hospitales que maneja su dependencia en la ciudad de Santo Domingo y Babahoyo. Este informe menciona que el realizar una contratación externa del servicio de limpieza traería consigo un ahorro significativo de USD. 812.436,93. El mismo, no contaba con respaldos, cotizaciones, costo de personal, costos de insumos ni especificada las áreas de limpieza que serán beneficiadas de esta contratación. Es decir, no tenía datos verificables.
- En junio del mismo año, el informe presentado por Larrea, aunque no contaba con soportes y tenía observaciones por parte del Procurador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fue remitido al Director General de Seguridad Social (Fernando Guijarro) en donde se le solicita que dé inicio al proceso de contratación. Posteriormente es aprobado, pero varían algunas circunstancias de las inicialmente planteadas, por ejemplo, el tiempo es reducido de 5 a 2 años trayendo consigo un recorte de presupuesto referencial inicial el cual era de \$7'929.180, finalizando con un presupuesto de \$3'171.672.
- Posteriormente, la necesidad es publicada en el portal del sistema nacional de compras públicas recibiendo consigo 14 ofertas de las cuales la Comisión Técnica decidió que sólo dos de las empresas participantes cumplían los requisitos, teniendo así a la empresa SUPER CLEAN y la empresa HIDROPRESS.
- En el mes de octubre, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adjudica y suscribe el contrato por 2.991.363,42 USD con la empresa SUPER CLEAN.
- Tres años después, en junio del año 2015, Contraloría General del Estado remite a Fiscalía un informe acerca del proceso contractual de la limpieza de dos hospitales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la empresa SUPER CLEAN. Dicho informe presentado por la Contraloría General del Estado mencionó las siguientes irregularidades que se encontraron en las tres fases: preparatoria, precontractual y contractual. Las que resaltan son la falta de respaldos del informe presentado por María Sol Larrea, la remisión de un informe que no constaba con respaldos por parte del Director General de la Seguridad Social entregado al Consejo Directivo del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, un documento donde consta la reducción del plazo y el monto que fue aprobada por el Consejo Directivo que al igual carecía de respaldos técnicos, deficiencias en la elaboración de los pliegos del concurso ya que no se toman en cuenta la diferencia de los requerimientos de limpieza en las áreas del hospital ni las necesidades específicas de cada departamento, el proceso de descalificación cuenta con irregularidades al descartar a las otras empresas participantes, las referencias presentadas por la empresa SUPER CLEAN no cumplían con los requisitos mencionados por lo que debía ser descalificada como por ejemplo, en su razón social no constaba la limpieza de hospitales, su nómina de empleados se encontraba que solo 23 de 33 de sus empleados se encontraban capacitados para limpieza de hospitales y no se encontraban afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sobre todo, la oferta económica de SUPER CLEAN superó en USD 34.036 a la otra empresa ofertante. En la fase de ejecución también existieron irregularidades en el manejo de desinfectantes, productos de limpieza y señalética para el manejo de la basura hospitalaria.

- El día 17 de enero del 2018, María Sol Larrea acepta el cometimiento del delito en calidad de autora del delito de Tráfico de influencias, se sujeta al procedimiento abreviado y es sentenciada a cumplir una pena de 12 meses de privación de la libertad, y la imposición de una multa de 12 salarios básicos (\$200.000) por concepto de reparación integral. Esta sentencia posteriormente es apelada parcialmente en lo que respecta a la reparación integral, lo que será objeto de análisis posteriormente

2.2. Decisión de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

La Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, tras el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada de acogerse al procedimiento abreviado, declara CULPABLE a LARREA SÁNCHEZ MARÍA SOL ya que su conducta se adecuó al delito tipificado y sancionado en el Art. 285 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (Tráfico de Influencias) y se le impone la pena privativa de libertad de un año, ya que, al haberse sujetado al procedimiento abreviado la autoridad judicial no puede imponer una pena mayor a la que fue sugerida por el fiscal.

Al igual, se le impone de conformidad al Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal una multa equivalente a DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general. Con relación a la reparación integral que fue solicitada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social de conformidad con el artículo 622 numeral 6, que establece como requisito de la sentencia. “6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda” y en concordancia con el artículo 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal referente a los “Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son: 3.- Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) .

Finalmente, siguiendo lo evaluado como prueba para determinación de los perjuicios causados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en sus conclusiones manifestó que se canceló más de \$459.665,93 dólares que vendría a ser el monto al que asciende el perjuicio ocasionado. Por lo tanto, se dispone que LARREA SÁNCHEZ MARÍA SOL, entregue al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de reparación integral, en virtud de su participación en el ilícito cometido, la suma de \$200.000 dólares

2.2.1. Comentarios sobre la decisión de primera instancia.

2.2.1.1. Del procedimiento

El sistema judicial busca constantemente mecanismos eficientes que agilicen los procesos judiciales sin comprometer la integridad de los derechos fundamentales. En este contexto, Larrea se sujeta al procedimiento abreviado. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal detalla, en sus artículos 635 a 638, las reglas y el trámite específico del procedimiento abreviado. El análisis detallado de estos artículos revelará los criterios y pasos que rigen este procedimiento, destacando su enfoque en la voluntariedad de las partes, la participación activa del juez y la búsqueda de una justicia expedita y eficaz. A continuación, se analizarán los puntos clave.

El artículo 635 establece las reglas para la aplicación del procedimiento abreviado. Teniendo así a las siguientes:

- **Infracciones Sancionadas:** El procedimiento abreviado es aplicable a infracciones sancionadas con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años. Existen

excepciones para delitos específicos, como secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, y violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- **Momento de Presentación de la Propuesta:** La propuesta de la fiscalía para el procedimiento abreviado puede presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- **Consentimiento de la Persona Procesada:** La persona procesada debe dar su consentimiento expreso tanto para la aplicación del procedimiento abreviado como para la admisión del hecho que se le atribuye.
- **Acreditación del Consentimiento:** El defensor público o privado debe acreditar que la persona procesada ha prestado su consentimiento de manera libre, sin violación de sus derechos constitucionales.
- **Varias Personas Procesadas:** La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
- **Límite de la Pena:** En ningún caso, la pena resultante de la aplicación del procedimiento abreviado puede ser superior o más grave que la sugerida por la fiscalía. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 635)

Es así, que este artículo establece las condiciones y limitaciones para la aplicación del procedimiento abreviado, asegurando que sea utilizado en casos específicos, con el consentimiento de la persona procesada y garantizando que la pena resultante no sea más severa que la propuesta por la fiscalía. El artículo 636 detalla el trámite específico del procedimiento abreviado, estableciendo las responsabilidades y pasos a seguir por parte de la fiscalía, la defensa y el juzgador. Encontramos:

- **Propuesta de la fiscalía:** La fiscalía tiene la facultad de proponer a la persona procesada, y a la defensa acogerse al procedimiento abreviado. Si acepta, se acuerda la calificación jurídica del hecho punible y se determina la pena.
- **Información de la Defensa:** La defensa informa a la persona procesada sobre la posibilidad de someterse al procedimiento, explicando de manera clara sus implicaciones.
- **Determinación de la pena sugerida:** La pena sugerida se determina mediante el análisis de los hechos imputados y aceptados junto a la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la reducción sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.
- **Solicitud Formal de la Fiscalía:** La fiscalía solicita, de manera oral o escrita, al juzgador el sometimiento al procedimiento abreviado, acreditando los requisitos y la

pena reducida acordada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Este artículo destaca la importancia de la participación activa de la fiscalía y la defensa en el procedimiento abreviado, así como la necesidad de una comunicación clara con la persona procesada sobre las implicaciones del acuerdo. Además, establece medidas para garantizar que la pena sugerida sea proporcional y considerada en función de las circunstancias específicas del caso. El artículo 637, establece el procedimiento a seguir después de que la solicitud para el procedimiento abreviado haya sido presentada al juzgador. Encontramos:

- **Convocatoria a Audiencia:** El juez convoca a una audiencia oral y pública dentro de las 24 horas siguientes para decidir sobre la aceptación o rechazo del procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instala la audiencia inmediatamente y se dicta la sentencia condenatoria.
- **Participación y Consulta Obligatoria:** El juez escucha a la fiscalía, consulta a la persona procesada sobre su conformidad de manera libre y voluntaria, explicando claramente los términos y consecuencias del acuerdo. La víctima tiene derecho a ser escuchada.
- **Presentación de los Hechos e Intervención de las Partes:** En la audiencia, se presenta la investigación y la fiscalía expone los hechos de manera clara y precisa, respaldada por la fundamentación jurídica correspondiente. Es aquí donde la persona procesada manifiesta su aceptación al procedimiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Este artículo destaca la celeridad del procedimiento abreviado, enfocándose en una audiencia rápida y eficiente. Además, se resalta la importancia de garantizar que la persona procesada entienda plenamente los términos del acuerdo y que su aceptación sea voluntaria.
- Finalmente, el artículo 638 aborda la fase crucial de la resolución por parte del juzgador. Encontramos:
 - i. **Resolución del juzgador:** Es dada en audiencia, emitiendo de acuerdo con las reglas establecidas en el COIP.
 - ii. **Contenido de la resolución:** Incluye la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la fiscalía y la reparación integral de la víctima, si aplica. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
 - iii. La solicitud para la sujeción a este procedimiento fue realizada tanto por el fiscal del caso como por la procesada hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio. Larrea expresó de forma libre, voluntaria y acompañado de su

abogado defensor el cometimiento del ilícito y la sujeción a este procedimiento. Por lo tanto, es declarado válido.

El Fiscal del caso solicitó que se le imponga a la procesada la pena de privación de libertad de un año, la misma fue aceptada por la parte procesada. Sobre la reparación integral no se realizó mención alguna por parte de fiscalía ni de la procesada.

2.2.1.2.- De los elementos de convicción obtenidos durante la investigación fiscal

Por la amplitud de los elementos de convicción presentados por parte de Fiscalía General del Estado se ha recurrido a presentar las más relevantes, siendo estos:

- Informe de Indicios de Responsabilidad Penal de Contraloría General del Estado número DADSySS-0040-2015 que examinó la fase preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) entre 2009 y 2012.
- Proceso de Licitación Nro. LICBS-IESS-006-2012 realizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la contratación del Servicio de Limpieza Integral de los Hospitales de Santo Domingo de los Tsáchilas y Babahoyo en el que se establece un presupuesto referencial de 3'171.672,00 (TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) También consta el plazo de duración del contrato siendo de 2 años a partir de la fecha del pago del anticipo.
- Resolución Administrativa Nro. CT-IESS-056-2012 del 25 de septiembre del 2012, suscrita por el Director General del IESS, en donde se acepta lo sugerido por la Comisión Técnica y se adjudica el servicio de limpieza integral de los hospitales de Santo Domingo de los Tsáchilas y Babahoyo a la empresa de Juan Carlos Pozo (SUPERCLEAN) por el valor de 2.991.363,42 DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA
- Acta Nro. 007-LICBS-IESS-006-2012 de fecha 20 de septiembre del 2012, suscrita por el director general del IESS; Presidente de la Comisión Técnica; Coordinador de seguridad del HCA; Vocal de la comisión técnica; Director del Hospital del IESS Santo Domingo de los Tsáchilas, y finalmente por el vocal de la comisión técnica. En el documento se recomienda la adjudicación al Director General del IESS, la adjudicación del contrato a Superclean por el valor de 2'991.363,42 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- Oficio No. 11000000-399-CD remitido por el Director General del IESS al Presidente del Consejo Directivo del IESS, solicitando autorización para el proceso de contratación del servicio de limpieza integral de los hospitales de Santo Domingo de los Tsáchilas y Babahoyo cuyo presupuesto referencial es de USD 3´171.672,00 de los cuales USD 1´654.160.00, corresponden al Hospital de Santo Domingo y 1´517.512,00 al Hospital de Babahoyo.
- Oficio Nro. 73000000-1015 de 24 de abril del 2012, suscrito por la Econ. María Sol Larrea Sánchez Coordinadora Nacional de Gestión de las Unidades Médicas, dirigida al Director General del IESS sobre el ahorro proyectado y se solicita el inicio del procedimiento.
- Versión del señor LUIS EDUARDO VALVERDE NARVÁEZ, quien participó en el examen especial a la fase preparatoria, precontractual y contractual del contrato 64000000-5397-C, expone las siguientes conclusiones y observaciones clave.
- Contrato NRO. 64000000-5397 en donde se formaliza la prestación del Servicio de Limpieza Integral por Superclean por el valor de 2´991.363,32.
- Informe pericial contable elaborado por la perito Dra. Tania Moreno, el mismo ofrece las siguientes conclusiones relevantes:
 - i. El trabajo realizado por la economista María Sol Larrea Sánchez, Coordinadora Nacional de las Unidades de Gestión Médica, no está respaldado por un análisis real que considere las necesidades específicas de los Hospitales Nuevos de Santo Domingo de los Tsáchilas y Babahoyo.
 - ii. No se proporciona información que explique cómo se llegó a determinar el costo medio señalado en la propuesta, lo que sugiere una falta de transparencia en el proceso de cálculo.
 - iii. También se determinó que existen errores en la oferta presentada por el Ing. Juan Carlos Pozo Pérez, se canceló en más de USD 459.665,93 dólares.
- Peritaje de la Ingeniera Financiera Ana Elizabeth Cabascango Paucar, en donde concluye que los cálculos no coinciden con los valores presentados como presupuesto y que el valor total del contrato fue de USD \$3.221.776,77.
- Peritaje en contratación pública elaborado por Ab. Viviana De la Torres Bossano, quien en sus conclusiones establece que a través de los oficios Nos. 73000000-1015, 73000000-1349; suscritos por la Econ. María Sol Larrea, Coordinadora Nacional de las Unidades Médicas fue solicitada la contratación del "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LOS NUEVOS HOSPITALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y BABAHOYO, en virtud de lo cual el Econ. Fernando Guijarro Cabezas,

Director General del IESS, solicitó al presidente del Consejo Directivo Ramiro González Jaramillo, la autorización del inicio del proceso, por cuanto por el monto de la contratación del proceso debía ser autorizado por el Consejo Directivo del IESS.

- La ampliación a la versión de María Sol Larrea quien manifestó "...Yo sé y conozco que fue de interés del economista Ramiro González la adjudicación de este proceso a la empresa SUPER CLEAN, presionando a los miembros de la Comisión Técnica para su adjudicación..."

De todos estos elementos de convicción, podemos observar lo siguiente:

- **Falta de Planificación:** Las propuestas presentadas por María Sol Larrea para la aprobación del gasto no siguieron un proceso de planificación adecuado. No se determinaron las necesidades de los servicios de limpieza de manera planificada y bajo parámetros medibles y cuantificables, adaptados a la realidad funcional de los hospitales.
- **Ausencia de Estudios de Mercado:** las propuestas carecían de respaldo en estudios de mercado realizados antes del proceso precontractual. Esto resultó en la imposibilidad de establecer un presupuesto referencial y requisitos técnicos ajustados a la realidad del mercado y las necesidades institucionales.
- **Falta de Verificación y Análisis:** la Comisión Técnica y la Subcomisión de Apoyo no llevaron a cabo la verificación y análisis adecuados de la información establecida en los requisitos mínimos y condiciones generales de los pliegos.
- **Adjudicación a Superclean sin Cumplir Requisitos Mínimos:** el contrato fue adjudicado a la empresa Superclean, representada por Juan Carlos Pozo Pérez, a pesar de no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos. Esto debería ser motivo de rechazo según las normativas.
- **No Evaluación de Oferta más Conveniente:** la falta de verificación impidió determinar si la oferta de Superclean era la más conveniente para los intereses de la entidad, considerando aspectos como calidad, precio y servicio.
- **Constatación Física en Hospitales:** la constatación física en los Hospitales de Santo Domingo de los Tsáchilas y Babahoyo reveló deficiencias, como la ausencia de insumos en stock, envases inadecuados, falta de fecha de vencimiento y señalética insuficiente para manejar mercaderías peligrosas.
- **Incumplimiento de Condiciones Contractuales:** las situaciones constatadas evidencian que el contratista (Superclean) no cumplió con todas las condiciones contractuales establecidas.

Con estos elementos de convicción, fiscalía prueba la existencia de la infracción, han proporcionado información detallada sobre el proceso de contratación, las irregularidades percibidas y las influencias externas en la decisión de la contratación.

2.2.1.3. De la responsabilidad de la procesada:

Existen dos formas de participación delictiva en el derecho ecuatoriano, siendo estas, la autoría y la complicidad. El artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (2014) divide a la autoría en tres modalidades, siendo estas: autoría directa, mediata y la coautoría.

a) Autoría directa:

- i. Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- ii. Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

b) Autoría mediata:

- i. Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- ii. Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- iii. Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- iv. Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

c) Coautoría:

- i. Quienes coadyuvan a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrar la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Analizaremos la figura de la autoría y posterior la autoría directa, ya que la conducta de María Sol Larrea se encaminó en este tipo de participación. Dentro de la ley penal ecuatoriana no se brinda una definición de autor, sólo se encarga de señalar las circunstancias que fueron consideradas para delimitar a las personas que han intervenido en el ilícito penal.

Para Cabanelas (1993), autor es aquel "sujeto activo del delito; y el que coopera a su realización como cómplice o autor moral". Esto se refiere a la persona que lleva a cabo directamente la acción delictiva, ejecutando los actos que constituyen el delito en cuestión y

abarca también a aquellos individuos que colaboran o influyen de manera significativa en la comisión del delito, ya sea como cómplices o autores. Como menciona el Código Orgánico Integral Penal existen tres tipos de autoría, siendo esta la directa, mediata y la coautora.

Para Bacigalupo (1998) la autoría directa “es aquella que directamente con su acción realiza la acción típica -tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo-” (p.578) Es decir, los autores directos son quienes ejecutan el tipo penal y se le es atribuible la totalidad de los elementos del tipo. Relacionándolo con el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (2014) dentro de la autoría directa encontramos al autor que actúa por omisión, siendo esta propia o por comisión por omisión (posición de garante) La característica general es que es él quien dirige en su totalidad el suceso.

Su característica principal es que esta se encuadra en delitos especiales propios, por ejemplo, en delitos contra la administración pública, ya que solo puede recaer sobre aquel funcionario público que realiza tareas propias en la administración pública, tal como sucede en el caso analizado.

En el caso analizado, Larrea acepta la culpabilidad en calidad de autora, siendo esta una autoría directa, ya que era ella quien, por su cargo, dominó el cometimiento del delito, tiene la última palabra y decide si el delito se comete o no.

2.2.1.4. Crítica de la resolución.

Tras la lectura minuciosa realizada a la resolución queda expuesta la existencia de la infracción y la responsabilidad de la procesada. Sin embargo, surge una omisión significativa en relación con la participación de otras personas involucradas en el ilícito penal, lo cual genera un vacío en la referencia a los demás procesados.

Este vacío impacta directamente en la imposición de la reparación integral, ya que la lectura podría interpretarse como si solo la procesada es declarada responsable de cumplirla. Esta decisión -aparentemente prematura- resulta problemática para la defensa de la inculpada dado que aún no se ha determinado la culpabilidad de todas las personas involucradas. Considerando así que, el disponer que una sola persona pague la reparación integral atenta los derechos de la procesada y resulta ser desproporcional, inconstitucional e ilegal.

Pues el Código Orgánico Integral Penal (2014) es claro en su artículo 628, establece que, cuando existan varias personas que resulten ser responsables dentro de la infracción ya sea

en calidad de autora, autor o cómplice responde conjuntamente la reparación integral a favor de la víctima.

Otro punto crítico es que la reparación integral no entró a negociación con la parte procesada, sino sólo se toma en cuenta lo solicitado por el acusador particular (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), contradiciendo lo establecido en el Art. 636 primer inciso, en el cual claramente se determina que dentro del acuerdo debe constar también la forma de reparación, circunstancia que no aconteció.

2.3. Decisión de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Es necesario en primer lugar, exponer el fundamento del Recurso de Apelación para entender la decisión que toma el Tribunal de Apelación, y que también es el eje central de análisis de la presente investigación. El recurso es presentado por el abogado defensor de María Sol Larrea, quien menciona que su apelación gira en torno al monto de reparación integral.

La defensa menciona que el informe pericial contable ha servido de base para el establecimiento de la cantidad de \$200.00 como concepto de reparación integral; que únicamente se toma en cuenta su defendida sin tomar en cuenta a los cuatro procesados quienes se encuentran llamados a juicio; que no corresponde fijar la reparación integral porque no se contaba con todos los procesados; que fiscalía no ha solicitado la reparación integral y que se ha vulnerado la garantía de motivación por lo que solicita la modificación de la sentencia eliminando el cálculo “ilegal”.

La Fiscalía, por su parte, señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acusó a la procesada por la suma de USD \$200.000, de ahí que esta cantidad es la que ha solicitado como reparación integral. Respecto a los otros 4 procesados, se menciona que los mismos han sido llamados a juicio, pero en razón de que la procesada fue sujeta a procedimiento abreviado, fue declarada culpable y que los demás gozan de la presunción de inocencia.

Sin embargo, el acusador particular (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), Procuraduría General del Estado y Contraloría General del Estado, solicitan que se ratifique la sentencia ya que la misma se encuentra motivada y la cantidad de reparación integral fijada por la Juzgadora es justa.

Sobre la sentencia el Tribunal de Apelación, se resuelve por unanimidad aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de la procesada, reformando la misma

exclusivamente en lo concerniente al pago de la reparación integral; el tribunal no otorga ninguna cantidad pecuniaria para Larrea, sólo menciona que este debe ser efectuado por todos los procesados que resulten declarados responsables en sentencia, en la presente causa, en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice, de conformidad con el art. 628.1 del COIP. Teniendo así que Larrea se encuentra a expectativa de que las otras personas procesadas sean o no declaradas culpables.

Los argumentos que utilizó la sala para llegar a dicha decisión fueron los siguientes:

- La existencia de otros procesados quienes en el caso de que lleguen a ser declarados culpables deben pagar la reparación integral conjuntamente con la procesada. Mencionan que el perjuicio causado es de \$459.665,93 y se había dispuesto en la primera resolución que Larrea cancelará en virtud de su participación en el ilícito por concepto de reparación integral la cantidad de \$200.000.
- La Fiscalía y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aceptan la existencia de cuatro procesados más que han sido llamados a juicio y que, en el caso de que sean responsables serán condenados al pago junto con la procesada.
- Si sucede la situación mencionada, siguiendo los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad procesal el juzgador deberá determinar la modalidad de la reparación según sea la función de las circunstancias de la infracción y el grado de participación a la que sean condenados.

2.3.1. Comentarios sobre la decisión de segunda instancia

2.3.1.1. Sobre el análisis del tribunal Ad Quem

La fundamentación legal es completa, se menciona la garantía al debido proceso, las reglas del procedimiento abreviado y su procedimiento. Sobre todo, se resalta las conclusiones a las que llega el tribunal referente a la reparación integral en donde menciona que:

- a. La sentencia impugnada la Jueza A quo considerando que hay un perjuicio ocasionado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en ese valor [\$ 459.665,93 dólares], que se canceló en exceso por lo que conforme lo solicitado por la institución, se dispone que la señora LARREA SÁNCHEZ MARÍA SOL, entregue al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de reparación integral, en virtud de su participación en el ilícito

cometido la suma de USD 200.000,00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)”.

- b. Conforme ha aceptado Fiscalía y la acusación particular, la existencia de otros procesados -cuatro más han mencionado-, que han sido llamados a juicio, quienes de ser declarados responsables deben ser condenados igualmente al pago de la reparación integral, como se lo ha hecho con la recurrente, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 622.6 del COIP.
- c. Sin embargo, de darse el caso anterior, en aplicación del principio de legalidad, proporcionalidad e igualdad procesal, se debe observar lo dispuesto en el Art. 628.1, ejusdem, esto es: “1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice”.

2.3.1.2. Crítica de la decisión.

La sentencia de segunda instancia, a pesar de contar con una fundamentación exhaustiva que aborda y corrige los problemas previos relacionados con la falta de mención de los otros cuatro procesados y su papel en la reparación integral económica, se centra en la revisión de la imposición de la multa, considerándola desproporcionada, inconstitucional e ilegal si no se tiene en cuenta a todos los participantes en el ilícito penal.

Sin embargo, surge un vacío en el caso en vista a futuro, ya que, se establece una suerte de expectativa para María Sol Larrea, indicando que se debe esperar a que se resuelva la situación de todos los procesados, obtener los culpables antes de proceder a establecer la cantidad que correspondería a cada uno por concepto de reparación integral. Es necesario recordar que cada caso se maneja de manera individual, y la reparación integral de la condenada no debería depender de las sentencias de los demás, ya que el juzgador toma decisiones basadas en la evidencia y la culpabilidad de cada individuo.

Aunque el juzgador ha determinado la necesidad de esperar a la resolución de la situación de los otros procesados, surge la pregunta sobre ¿Qué sucedería si en la sentencia se ratifica el estado de inocencia de los mismos? Esta situación plantea cuestiones complejas, por lo que resultaría necesario que la situación de Larrea pase a ser sometida otra vez, a una nueva revisión, en la cual la reparación integral podría reducirse, aumentarse o mantenerse a la cantidad otorgada en un inicio, es decir, antes de haberse presentado el recurso.

En caso de que se llegue a dar la situación planteada anteriormente, podría interpretarse como una burla para la víctima, ya que en el tiempo que se presenta y resuelve estos recursos puede ser utilizado como una “cortina” para que los culpables lleguen a deshacerse de sus bienes y la reparación integral se vuelva inejecutable, volviéndose así como un mero requisito de la sentencia.

Por lo tanto, considero que, aunque la sentencia aborda de manera completa las interrogantes planteadas por la defensa de la acusada, al mismo tiempo resulta incompleta al no prever situaciones futuras y dotarla de un establecimiento de imparcialidad en relación con la culpabilidad o inocencia de los otros procesados. Ya que resuelve a una expectativa futura de que sean declarados culpables.

2.4. Problemas que presenta la sentencia de segunda instancia en este proceso penal: La seguridad jurídica.

Como se mencionó en el anterior punto, el problema que presenta la sentencia en vista al futuro es la vulneración de la seguridad jurídica para la víctima, la cual además resulta ser una garantía fundamental del debido proceso.

Este inconveniente surge debido a la espera de la resolución de la situación de los otros procesados, lo cual podría ser utilizado estratégicamente por la procesada para deshacerse de sus bienes, haciendo eventualmente inejecutable la reparación integral. Esta problemática es común en casos donde se han ocasionado perjuicios económicos y se ha atentado contra el correcto manejo de la administración pública.

Es necesario preguntarnos ¿Cómo se debería abordar esta situación? Para asegurar el cumplimiento de la reparación integral y la restitución del perjuicio causado, se propone la adopción de medidas cautelares como el comiso de sus bienes, la congelación de cuentas y la retención de depósitos hasta que se resuelva la culpabilidad de los otros procesados.

Posteriormente, con la sentencia de los demás implicados y una vez establecido el grado de participación de cada uno, se podrían determinar las pautas para la reparación integral, siguiendo las disposiciones del Código Orgánico Integral de Procesos y las reglas de cobro establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (Art. 363), ya que la sentencia constituye un título de ejecución.

Lamentablemente, tras la investigación realizada vemos que la reparación integral, especialmente en delitos contra la administración pública, rara vez se cumple de manera voluntaria. En este contexto, resulta relevante agregar que, el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de tráfico de influencias responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad. (art.77)

A modo de conclusión, es necesario tener presente lo que nos presenta Roman y Toapanta (2022) referente la reparación integral en los delitos contra la administración pública, pues mencionan que normas principales, Constitución de la República y Código Orgánico Integral Penal se encuentran encaminadas a la seguridad jurídica para así crear un sistema que sea óptimo a favor del estado para que los delitos contra la eficiencia a la administración pública no queden en la impunidad.

Capítulo III. Soluciones a los problemas planteados

Después de haber realizado el análisis constante en los capítulos que anteceden, resulta evidente que las sentencias presentan problemas que afectan a la reparación integral. El primer fallo de María Sol Larrea, como se analizó, omite mencionar la existencia de los cuatro procesados a espera de sentencia condenatoria o absolutoria de inocencia, y, según la defensa de la procesada, no constituyó el momento adecuado para dictar reparación integral-económica. Este problema es corregido en la sentencia de segunda instancia, pues considera al artículo 628 numeral 1, que establece que la reparación integral es conjunta cuando varios son responsables, pero, aun así, no ofrece una solución completa.

La sentencia de apelación, presenta problemas adicionales al no prever situaciones futuras. Establece una expectativa para la procesada, indicando que la cantidad de reparación integral se determinará una vez resuelta la situación de todos los procesados. Sin embargo, surge la interrogante sobre qué sucedería si los otros procesados fueran declarados inocentes. Esta falta de previsión genera inseguridad jurídica para la víctima, quien espera la restitución de su derecho vulnerado.

La reparación integral es esencial para la seguridad jurídica, asegurando que las víctimas reciban una compensación adecuada y proporcional a los daños sufridos. En casos de delitos contra la administración pública, donde los afectados son la sociedad en su conjunto, la

reparación integral debe adaptarse considerando aspectos que restauren la situación previa al delito.

En este contexto, la proporcionalidad se convierte en la clave para abordar la reparación integral. La autoridad jurisdiccional, al evaluar la gravedad de la violación al derecho y la dimensión del daño, debe construir la proporcionalidad. Es crucial que los jueces identifiquen con claridad el acto que vulneró los derechos y sus consecuencias para la víctima y la sociedad.

El desconocimiento del principio de proporcionalidad desequilibra el derecho vulnerado y las medidas adoptadas para la reparación. Como menciona Cervantes “la indemnización debe ser apropiada a la gravedad de los hechos del caso y proporcional, no punitivo” (p.35). Por lo tanto, es esencial que las resoluciones contemplen un cálculo preciso de la reparación integral, en consonancia con el principio de proporcionalidad. Esto cobra especial relevancia en el contexto del procedimiento abreviado, ya que el análisis de estos elementos constituye el núcleo de la presente investigación.

3.1. El cálculo de la cantidad correspondiente a la reparación económica en delitos contra la administración pública

Una de las cuestiones previas a considerar es referente a cómo nuestros administradores de justicia establecen la cantidad correspondiente a la reparación económica. Para ello, se ha recurrido a la jurisprudencia internacional en donde se determina la responsabilidad internacional del Estado y la normativa ecuatoriana para poder dar respuesta en el ámbito interno, en donde resaltamos lo siguiente.

Pinacho (2019) refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (posteriormente CIDH) ha llegado a desarrollar varios criterios que deben ser tomados en consideración a la hora de determinar el monto, pruebas y criterios de compensación económica. En donde se destaca que la CIDH:

- Considera que la indemnización es simplemente un componente de la reparación integral, pues las compensaciones de naturaleza patrimonial buscan exclusivamente compensar el daño sufrido por la víctima, sin constituir una reparación completa y satisfactoria.

- En relación a los hechos que originaron la violación, la CIDH establece que la indemnización debe estar vinculada a estos eventos y ser proporcional a ellos, evitando enriquecer o empobrecer a las víctimas o sus familiares.
- A pesar de que la CIDH determina el monto de la indemnización, los criterios utilizados para cuantificarla no son conocidos. Se asume que no se aplican parámetros generales, sino que se tiene en cuenta la individualidad de cada caso y la gravedad de los hechos. Usa los elementos de apreciación prudente de los daños y el principio de equidad. La apreciación prudente lleva a la Corte a ordenar indemnizaciones y medidas ejemplares en casos graves, incrementando considerablemente la indemnización en situaciones donde hay una clara intención dolosa del Estado. Por otro lado, en casos de negligencia, el monto tiende a ser menor. El principio de equidad implica una valoración presencial del contexto socioeconómico del país responsable para establecer su capacidad de cumplimiento
- Una vez que se ha recopilado y analizado la información pertinente, se procede a cuantificar la indemnización en dólares estadounidenses. La posibilidad de efectuar el pago en esta moneda o en su equivalente en la moneda nacional del Estado responsable se determina según el tipo de cambio vigente en la bolsa de Nueva York el día anterior a la fecha en que se realice la transacción.
- En cuanto al cumplimiento, la Corte IDH generalmente establece que el pago debe realizarse dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento por parte del Estado, se prescribe el pago de intereses moratorios. Además, se prohíbe al Estado imponer cualquier carga relacionada con daño material, inmaterial, así como costas y gastos establecidos en la sentencia. (pp. 74-76)

Tenemos así que los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la reparación económica subrayan que esta constituye sólo un elemento dentro de la reparación integral, centrada en compensar el daño sin ser considerada como una solución completa. La proporcionalidad, la individualización de casos y la aplicación de criterios de apreciación prudente y equidad son fundamentales en la determinación del monto. Además, la CIDH proporciona directrices específicas sobre la moneda de pago, plazos y penalizaciones por incumplimiento, asegurando un proceso transparente y eficiente en la ejecución de la reparación. Estos principios son esenciales para garantizar una justa compensación a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En la normativa ecuatoriana, encontramos el fundamento normativo en los siguientes artículos del Código Orgánico Integral Penal.

Decisión.- La decisión judicial deberá contener:...4. Tras declarar la culpabilidad y establecer la pena, el juez ordenará la reparación integral de la víctima siempre y cuando ésta sea identificable. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 619 n 4)

Sentencia.- Una vez emitida la decisión de manera oral, el tribunal documentará la sentencia por escrito, la cual deberá contener una motivación completa y suficiente tanto en lo que respecta a la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 621)

Dentro de los requisitos de la sentencia incluirá la condena a reparar integralmente los daños causados por la infracción, especificando el monto económico que la persona sentenciada deberá pagar a la víctima, junto con otros mecanismos necesarios para lograr la reparación integral. Además, se determinarán las pruebas utilizadas para cuantificar los perjuicios, cuando sea pertinente. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 622 numeral 6)

En las reglas sobre la reparación integral en la sentencia se encuentra que la sentencia condenatoria deberá incluir la reparación integral de la víctima, especificando las medidas a aplicar, los plazos de ejecución y las personas o entidades, ya sean públicas o privadas, responsables de llevar a cabo dichas acciones, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En casos donde existan múltiples responsables penales, el juez determinará la modalidad de la reparación en base a las circunstancias de la infracción y al grado de participación de cada uno, ya sea como autor, coautor o cómplice.
2. En situaciones en las que las víctimas ya han recibido reparaciones a través de acciones de naturaleza constitucional, el juez se abstendrá de aplicar las formas de reparación establecidas por decisión judicial.
3. La obligación de proporcionar una reparación monetaria a la víctima se priorizará sobre la imposición de multas, decomisos y otras obligaciones impuestas a la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria se considera el medio adecuado para reparar a la víctima, los costos asociados correrán por cuenta de la persona condenada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 628)

Es fundamental tener presente estas reglas porque establece de forma clara que se tomará en cuenta el grado de participación para efectos de reparación integral.

Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. De la forma de reparación en los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 77)

También, la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC menciona que la forma de realizar el cálculo de la reparación económica debe ser ágil, de manera célere, y que el procedimiento es la vía contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. También menciona la necesidad de que el cálculo sea realizado por un perito.

En conclusión, al analizar cómo comprende la reparación integral económica en el Ecuador a través de la revisión de los artículos pertinentes en el Código Orgánico Integral Penal y la comparación con los criterios establecidos por la CIDH, se evidencian diferencias significativas en la aproximación y aplicación de estos conceptos.

La CIDH, en su enfoque internacional, destaca que la indemnización es solo un componente de la reparación integral y debe ser proporcional a los hechos que originaron la violación. La cuantificación se realiza de manera individualizada, considerando la gravedad de los hechos y aplicando principios de apreciación prudente y equidad. Además, establece plazos claros para el pago y prohíbe cargas adicionales por daño material, inmaterial y costas.

En contraste, la normativa ecuatoriana, basada en el Código Orgánico Integral Penal, subraya la necesidad de una reparación integral que abarque los daños causados por la infracción. La sentencia debe especificar el monto económico a pagar, así como las medidas y plazos para su ejecución. La priorización de la reparación monetaria sobre otras obligaciones se destaca, y se establece la responsabilidad de quienes han participado en la infracción. Además, la Corte Constitucional enfatiza la agilidad en el cálculo de la reparación económica, utilizando procedimientos específicos según la entidad responsable y la necesidad de la intervención de un perito.

Estas divergencias revelan la complejidad y la importancia de una comprensión adecuada de la reparación integral y la indemnización económica en el ámbito nacional, considerando las particularidades de cada caso y buscando un equilibrio entre la justicia, la proporcionalidad y la celeridad en el proceso de reparación.

3.2. Proporcionalidad

La solución que se plantea tras el análisis de caso, es la observancia al principio de proporcionalidad, pues otorga un enfoque crucial tras la incorrecta cuantificación de la reparación económica. Veintimilla y Rafecas (2022) destacan que la reparación integral debe considerar la naturaleza y el monto de los fondos malversados, buscando compensaciones proporcionales al daño causado a la víctima. En este sentido, la noción de reparación se rige como un pilar fundamental para restituir los derechos vulnerados.

La normativa constitucional, en su artículo 76 numeral 6 resalta la importancia de la proporcionalidad en la determinación de sanciones penales, garantizando un equilibrio justo entre infracciones y consecuencias. En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal establece expresamente el principio de proporcionalidad, subrayando su relevancia en la determinación de sanciones disciplinaria y además, busca que no sea desmedida la sanción impuesta, por lo que las juezas y jueces deben considerar una gran cantidad de aspectos al imponer una sanción.

La proporcionalidad, siguiendo lo manifestado por Falconi (2001) es “la regla de conducta que obliga a los Jueces y Tribunales Penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas...” (p. 77) En este contexto, el principio de proporcionalidad emerge como un criterio esencial que guía la actuación del juzgador en la determinación de los remedios jurídicos frente a las declaraciones de vulneración de derechos. Ya que deben existir premisas constitucionales que garanticen una justicia efectiva tanto para la víctima como para la persona agresora.

La aplicación de la reparación integral, exige un análisis meticuloso por parte del operador de justicia, puesto que, es el “elemento que brinda equilibrio entre la afectación generada a los derechos y las medidas adoptadas en la decisión de reparación integral” (Aguirre y Andrade, 2018, p.129) es así que esta tarea implica considerar la idoneidad, necesidad y beneficios de la reparación, asegurando que sea eficaz, eficiente y rápida.

Además, su finalidad es prevenir que la reparación, en sus distintas modalidades, pierda su naturaleza mediante el enriquecimiento de la víctima al propiciar indemnizaciones cuantiosas, o la insatisfacción de la víctima al no cubrir adecuadamente el resarcimiento. (Aguirre y Andrade, 2018)

En el procedimiento abreviado, donde se busca la mínima intervención penal, la proporcionalidad entre la infracción y la cantidad correspondiente a reparación integral se convierte en un eje rector ya que al ser un componente esencial de la pena se debe dictar una compensación que no recaiga en expectativas imposibles de cumplir. El papel del órgano judicial, se torna crucial para asegurar la efectividad de la reparación integral, especialmente en casos donde la persona infractora carece de recursos para cumplir con las obligaciones impuestas. La proporcionalidad, en este contexto, se erige como un baluarte que “impide excesos de la discrecionalidad que este derecho posibilita, determinando decisiones judiciales contrarias a la intención del derecho y que vulneran a la víctima” (Arias, 2021, p.13)

La reparación integral, enlazada con el principio de proporcionalidad, no solo representa una exigencia constitucional, sino un imperativo ético para los administradores de justicia, respaldada por una completa motivación judicial. Pues, si bien las decisiones judiciales se presumen legítimas, estas deben ser sometidas a un control constante de proporcionalidad. Dicho control debe iniciar al momento que inicia el proceso y continuar a lo largo de su desarrollo. Esto garantiza que, al llegar a la resolución judicial, cuente con todos los elementos necesarios para su cumplimiento íntegro.

Aquí radica la importancia del principio de proporcionalidad al dictar la cantidad correspondiente a reparación económica, garantiza que las medidas de reparación dictadas por el juzgador sean las óptimas y las que vayan de acuerdo a la infracción cometida para que estas puedan ser ejecutadas en su totalidad.

Conclusiones

Del análisis realizado en la presente investigación, en relación a los hechos, pruebas y demás elementos aportados del caso se desprenden las siguientes conclusiones acerca de la reparación integral dentro del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se destaca por la agilización de los procesos judiciales y la negociación existente entre fiscal y parte acusada en donde este último acepta una acusación a cambio de una pena menos severa. Es importante señalar que este procedimiento no es

un procedimiento perfecto ya que plantea desafíos significativos. Por ejemplo, dentro del caso se evidenció la falta de reconocimiento y mención a otros procesados sujetos a un procedimiento distinto que el de la inculpada y la inexistente discusión de la reparación dentro del acuerdo. Estos vacíos plantean limitaciones en la búsqueda de una justicia completa y contribuye a la ineficacia de la reparación integral

Respecto a las sentencias analizadas, es necesario tener presente la existencia de la individualización de la pena, incluso si son varios responsables en una misma infracción. Aquí es donde vale preguntarse si el análisis realizado por el Tribunal, fue el acertado. Desde mi perspectiva, considero correcto haber procedido a aceptar el recurso de apelación, pero, referente a si su respuesta fue completa y acertada, considero que la misma no lo es. Ya que el tribunal otorga una respuesta corta, encaminada a aplicarse en el caso de que sean declarados culpables, recayendo en inseguridad jurídica para Larrea, pues no prevé como se resolverá si se ratifica su inocencia.

Finalmente, si bien existen parámetros que otorga la CIDH, la Corte Constitucional y nuestro Código Orgánico Penal para calcular la cantidad que corresponde a la indemnización, estos no se adaptan a la necesidad y realidad de los involucrados en el proceso. Por lo tanto, es necesario que para obtener indemnizaciones justas se observe el principio de proporcionalidad puesto que asegura que las compensaciones sean proporcionales al daño causado a la víctima, evitando así sanciones desmedidas que podrían afectar negativamente tanto a la víctima como al sistema de justicia.

Recomendaciones

A través del presente Análisis de Caso se aspira contribuir a fortalecer el sistema de la reparación integral en el contexto de su aplicación en el procedimiento abreviado, promoviendo una justicia completa y efectiva para todas las partes involucradas, por ello se señalan las siguientes recomendaciones:

Primero, ante la posibilidad de que la espera de sentencia de otros implicados dentro del mismo delito pueda afectar a la ejecución de la reparación integral, se recomienda la adopción de medidas cautelares preventivas, como el comiso de bienes, la congelación de cuentas, retención de depósitos, etc. Hasta que se tenga la sentencia de todos los involucrados. Pues, estas medidas ayudarán a asegurar el cumplimiento de la reparación y prevenir estrategias que lleguen a obstaculizar su ejecución. Siguiendo esta línea, también se sugiere la revisión

de todo el caso, para así asegurar que contemplen a todos los responsables del delito desde su primera instancia para que no se utilice el recurso de apelación como una forma de dilatar el proceso en lo que concierne a la reparación.

Segundo, se necesita revisar y ajustar el diseño del sistema de reparación integral, considerando factores sociales, procesales y específicos de la sociedad ecuatoriana. Esto ayudará a que la reparación integral sea más efectiva y justa, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso.

Tercero, se sugiere que, durante las negociaciones entre la fiscalía y la parte acusada en el procedimiento abreviado, se incluya de manera explícita la discusión sobre la reparación integral a favor de la víctima. Esto garantizará que la justicia sea completa y restaurativa, que la víctima reciba una compensación adecuada por los perjuicios sufridos y que el procesado otorgue una indemnización basada en su realidad económica.

Cuarto, hacer hincapié en la importancia que tiene el principio de proporcionalidad al establecer la sentencia y determinar la cantidad correspondiente por reparación económica. Este enfoque garantiza que, dentro de la sentencia, la pena y las indemnizaciones por concepto de reparación integral no sean desmedidas.

Como recomendación final, se sugiere que, en casos donde existan varios procesados involucrados y uno de ellos se acoja al procedimiento abreviado, la cuantificación del monto correspondiente a la reparación integral se realice considerando su grado de participación proporcional al total. Esta medida garantiza una distribución equitativa de responsabilidades y reparaciones, contribuyendo así a la coherencia y justicia en el tratamiento de casos similares.

Referencias

- Aguirre, C. (2018) *La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>
- Aguirre, P., & Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Foro*(30), 121-143. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/619>
- Aguirre, P., Ávila, D., Guzmán, A., & Ron, Ximena. (2018) Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador / Corte Constitucional del Ecuador. *Jurisprudencia Constitucional*. 1(8). http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018_RI/RI.pdf
- Álvarez del Cuvillo, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal laboral*. Tema. <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf>
- Benavides, M., Burbano, L., Molina T., Siza, J. (2020) Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19), 38-51. <https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.19.586>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. <https://web.instipp.edu.ec/Libreria/libro/DICCIONARIO%20JURIDICO.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Registro Oficial 506 del 22 de mayo de 2015.
- Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014.
- Constitución de la República. [CRE]. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Coronel, L. y Chiriboga A. (2019). La excepción a La Cosa Juzgada en Materia Penal Cuando Se Trata de Indemnizaciones Civiles. *USFQ Law Review*, 6(1). 31-54. <https://doi.org/10.18272/lr.v6i1.1377>

- Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica [CADH]. 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Chuquizala, J. (2016). La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5424/1/T2172-MDE-Chuquizala-La%20confusa.pdf>
- Diez, J. (2012) Del daño extracontractual: jurisprudencia y doctrina. Editorial Jurídica de Chile
- Guamán, J., Machado, M., Paredes, M. (2021) La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores* (47), 1-17. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2800>
- Jines, P. (2017). El procedimiento abreviado en el derecho penal mínimo en el Ecuador. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica de Ecuador -Sede Ambato-]. Archivo Digital. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1914/1/76414.pdf>
- Medina, V. (2020) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES PENALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. Archivo Digital. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31915/1/FJCS-POSG-244.pdf>
- Merchán, D. (2017) *Estudio de la Procedibilidad del Proceso Penal Abreviado y de las Atribuciones del Fiscal en su Sustentación*. [Trabajo de Titulación, Universidad Técnica de Machala] Archivo Digital. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10333/1/MERCHAN%20RIOFRIO%20DANIEL%20LUIS.pdf>
- Moyolema, L. (2017). El procedimiento abreviado y el derecho de las víctimas en el proceso penal. [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Archivo Digital. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7498>
- Oliva, J. (2014). La “negociación” y la “celeridad” en los procedimientos especiales y diferenciados de la provincia de Buenos Aires. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (2), 89-100. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/07/doctrina39310.pdf>

- Portillo, J. (2015). La reparación integral en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4234/1/T1506-MDE-Portillo-La%20reparacion.pdf>
- Quito, L. (2018). *Reforma al art. 635 del código orgánico integral penal que incorpore el numeral 7, que indique que no serán susceptibles de este procedimiento los delitos contra la eficiencia de la administración pública* [Tesis de grado, Universidad UNIANDÉS]. Archivo Digital. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8204/1/PIUSDAB052-2018.pdf>
- Velastegui, J. (2021). Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8188/1/T3573-MDP-Velastegui-Analisis.pdf>
- Veliz, I. (2022) La efectividad de las sentencias en la recuperación de fondos públicos en los casos de delito de peculado, durante los años 2018 y 2020. [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador]. Archivo Digital. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c2973d21-8f10-4f96-beb5-48be0877e401/content>
- Zavala, J. (2008). El procedimiento Abreviado. *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.*, 593-605. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf
- Observatorio Anticorrupción Ecuador. (2019). Casos de Corrupción, Super Clean-IESS. <https://www.observatorioanticorruccion.ec/casos-de-corrupcion/super-clean-iess>

Sentencias

Sentencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del distrito metropolitano de Quito Nro. 17294-2017-00935, del 26 de enero de 2018.

Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Nro. 17294-2017-00935, del 7 de julio del 2021.